



Expediente: PAOT-2020-2774-SPA-2131

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14101 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2774-SPA-2131** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) en la casa [ubicada en calle Santa Cruz manzana 171 A, lote 21, entre calles 27 de septiembre y 5 de Febrero, colonia Tenorios, Alcaldía Iztapalapa] realizan trabajos de carpintería, herrería y es una casa habitacional en la azotea tienen un cuarto con todo el material, y es demasiado ruido y los solventes son muy fuertes hasta donde se eso no está permitido, aunque sea su casa y para el colmo en la calle tienen un camión que estorba bastante, tienen mofles y eso y la verdad se acapara casi toda la calle (...) tiene varios años realizando actividades de carpintería y herrería en la azotea, por lo que solicito la revisión en el domicilio por lo que se solo tienen que ser casa habitacional no de fábrica en la azotea tienen un cuarto donde guardan la herramienta etc, por lo solicito una revisión del inmueble por medio de esta solicitud pido se le sea suspender toda actividades que no sean del hogar, para eso tienen que tener un local o lugar donde poder trabajar libremente (...) están trabajando los domingos, por lo sé que no pueden tener ese tipo de maquinaria o trabajo en la azotea y es molesto el ruido y los solventes son muy fuertes, (...) no creo que tengan permiso, y aun así es domicilio no creo que esté permitido realizar ese tipo de actividad (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a la presunta contravención al uso del suelo, legal funcionamiento, emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera generadas por un establecimiento mercantil con giro de carpintería y herrería ubicado en calle Santa Cruz manzana 171 A, lote 21, colonia Tenorios, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, en materia de uso de suelo el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.



Expediente: PAOT-2020-2774-SPA-2131

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14101 -2022

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por su parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En cuanto al legal funcionamiento de la negociación, el artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso para su funcionamiento.

Al respecto, a efecto de substanciar el expediente citado al rubro, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, se puso en contacto vía telefónica con la persona denunciante, quien no atendió el llamado; por lo que le enviaron correos electrónicos a fin de agendar cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, asimismo, por ese mismo medio le hicieron de su conocimiento que la referida diligencia debería llevarse a cabo al interior de su domicilio, en el sitio donde percibiera la mayor molestia; sin embargo, no proporcionó dichos elementos necesarios para la medición acústica.

En atención a lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual una persona que habita en dicho inmueble, manifestó en relación a los hechos denunciados, que los trabajos de carpintería que realiza son para su casa; en el acto se le hizo del conocimiento la normatividad ambiental en materia de ruido y de emisiones a la atmósfera. En la referida diligencia no se constató la generación de ruido ni emisiones a la atmósfera u olores.

Por todo lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, debido a que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos que permitan corroborar el incumplimiento de la normatividad ambiental aplicable a los hechos motivo de denuncia, en el inmueble ubicado en calle Santa Cruz manzana 171 A, lote 21, colonia Tenorios, Alcaldía Iztapalapa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, se puso en contacto vía telefónica con la persona denunciante, quien no atendió el llamado; por lo que le enviaron correos electrónicos a fin de agendar cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, asimismo, por ese mismo medio le hicieron de su conocimiento que la referida diligencia debería llevarse a cabo al



Expediente: PAOT-2020-2774-SPA-2131

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14101 -2022

interior de su domicilio, en el sitio donde percibiera la mayor molestia; sin embargo, no proporcionó dichos elementos necesarios para la medición acústica.

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual una persona que habita en dicho inmueble, manifestó en relación a los hechos denunciados, que los trabajos de carpintería que realiza son para su casa; en el acto se le hizo del conocimiento la normatividad ambiental en materia de ruido y de emisiones a la atmósfera. En la referida diligencia no se constató la generación de ruido ni emisiones a la atmósfera u olores.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Tengase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

